

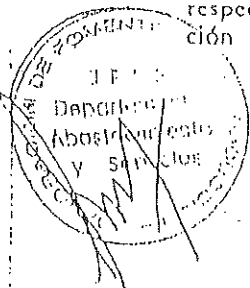
Nº 7.200, de las leyes N.ºs 8.918 y 8.937, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto con fuerza de ley Nº 2.290, ni los de la ley Nº 9.689.

Las remuneraciones de los Vicepresidentes Ejecutivos, Fiscales, Gerentes, Subgerentes, Jefes de Departamentos, Agentes, Profesionales y Técnicos de las referidas Instituciones, serán fijadas anualmente por los respectivos Consejos Directivos. En la misma forma se fijará la remuneración del resto del personal (1).

Los empleos de las referidas Instituciones continuarán acogidos a las Cajas de Previsión en que lo están actualmente, y tendrán el derecho que otorga el artículo 58 de la ley Nº 7.295.

Deróganse el inciso 2º del artículo 7º transitorio de la ley Nº 8.143; el artículo 11 de la ley Nº 9.305, y los decretos supremos N.ºs 512, de 27 de Abril de 1949, y 373, de 16 de Marzo de 1950, ambos del Ministerio de Economía y Comercio.

La presente disposición no modifica la actual dependencia de las Instituciones citadas de los respectivos Ministerios, ni la actual composición de los Consejos directivos.



LEY Nº 10.689

Publicada en el Diario Oficial de
22 de Octubre de 1952.

Artículo 4º— La Corporación de Fomento deberá contribuir, anualmente, con una suma no inferior al 2% de los sueldos de sus funcionarios, a la creación y mantenimiento de un Fondo de Bienestar. Este fondo se destinará a conceder auxilios médicos y otros beneficios al personal y será administrado en conformidad a un reglamento que dictará el Consejo de la Corporación.

Artículo 60.— Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 4º de la ley Nº 10.689: "Para la misma finalidad indicada en el inciso precedente, podrá dicha institución traspasar al referido fondo, en administración, los inmuebles de su dominio, de carácter deportivo y recreacional, pudiendo destinarse los excedentes de su operación a la finalidad ya mencionada."

Reg 18.897-10 30/12/89

FIJA NUEVA ESCALA DE SUELDOS DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Publicada en el Diario Oficial
27 de Diciembre de 1954.

Artículo 69.— (1) "Declárase que y alcance que ha tenido y tiene de la Ley Nº 10.343, de 28 de Mayo, es el siguiente:

"Que es facultad privativa de los Directivos de las Instituciones regida por esta disposición, fijar los sueldos y remuneraciones de sus personales y modificarlos en el curso del año cada vez que las necesidades de los servicios así lo exijan.

Declárase asimismo que, el artículo 106, al calificar a dichas Instituciones como organismos de Administración Autónoma, no les son aplicables las normas ni los preceptos limitativos contenidos en las leyes generales que afecten a las Instituciones. De la misma manera, no les son aplicables el Decreto Nº 23 / 5.683 y sus modificaciones; la ley 7.200 y las demás disposiciones que se refieren a ellas, en el artículo 106, de la Ley Nº 10.343, ni las de la presente Ley.

Tampoco les serán aplicables, en consecuencia, las disposiciones de la presente Ley que afecten a la Empresa Nacional de Petróleo y a las dependientes de la Corporación de Fomento de la Producción".

LEY Nº 12.120

Publicada en el Diario Oficial
29 de Abril de 1966.

Artículo 1º— Sólo estarán exceptuados del impuesto establecido en el Título I ("De los servicios, negocios y afectos a impuesto").

8.—Los ingresos percibidos por las instituciones:

d) Corporación de Fomento de la Producción.